



INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, PRESIDENTE,  
DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO,  
RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, DOMICILIO  
UBICADO EN PLAZA PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO,  
MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



COORDINACIÓN  
JURÍDICA  
MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QRO.

En la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a 29 de abril del 2024.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, en materia de impacto ambiental en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo establecido en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, dicta la presente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Mediante orden de inspección PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22/OI-IA de fecha 13 de junio del 2022, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, (antes Delegación Querétaro), para realizar visita de inspección al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, ubicado en PLAZA PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades que desarrolla y en específico verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para el Proyecto "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA" autorizado mediante oficio número No. F.22.01.01.01/1060/08 de fecha 14 de julio de 2008; ubicado en el predio llamado "MESAS DE AGUA FRÍA" en las coordenadas (14Q(X), UTM(Y), 1. (0431154, 2377629), 2. (0431055,2377802), 3. (0430799, 2377646), 4. (0430898,2377472). En cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/OI-IA, conforme lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA, de fecha 16 de junio del 2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante la diligencia, los inspectores actuantes, en el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT (vigente al momento de la visita) y de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impusieron, fundada y motivadamente, la medida de seguridad CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto denominado "Relleno Sanitario Mesas de Agua Fría".



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024

Olā ā aā [ Á Á  
] aā: aā [ Á  
- ) āā ^ ) q ^\* aā  
^ ) Á . ^ . ^ . [ . Á  
FFI Á : : : aā Á  
] : ā ^ : [ Á ^ aā  
^ ) ^ : aā ^ Á  
V : aā ^ ) aā ^ Á  
C B & ^ [ Á aā  
Q - : : ( aā ) Á  
U g ā : aā F F H Á  
+ aā aā ) Á ^ Á aā  
S ^ ^ ^ ^ ^ Á  
V : aā ^ ) aā ^ Á  
C B & ^ [ Á aā  
Q - : : ( aā ) Á  
U g ā : aā F F H Á  
& { [ Á / a . . . ā [ Á  
U & aā [ Á aā aā ) Á  
ā ^ Á . Á  
S ā ^ aā a ) q . Á  
O ^ ) ^ : aā ^ Á ) Á  
T aā : aā ^ Á  
O aā aā aā aā ) Á Á  
O ^ . & aā aā aā aā ) Á  
ā ^ Á aā  
Q - : : ( aā ) Á aā  
& { [ Á aā aā  
O aā : [ aā ) Á ^ Á  
X ^ : . ā ^ . Á  
U g ā : aā F F H Á  
ç ā c ā ^ Á aā aā ^ Á  
ā ^ Á - : : ( aā ) Á  
^ ^ [ ] aā ) Á  
ā aā . Á ^ : [ ] aā .  
& [ ] & [ ] aā ) aā .  
^ ) aā ^ : [ ] aā  
- ā aā aā ) aā aā aā  
[ Á ^ ) aā aā ]

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento No. **122/2022** de fecha **26 de julio del 2022**, se instauró procedimiento administrativo al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, asimismo se le impusieron medidas correctivas por lo que fue notificado por comparecencia al [REDACTED] en su carácter de Autorizado, el día **03 de agosto del 2022**.

En el acuerdo de emplazamiento se ratificó la medida de seguridad **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** que fue ejecutada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 170 y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el visitado no acreditó la medida correctiva consistente en presentar la autorización en materia de impacto ambiental vigente otorgada por la SEMARNAT para la operación del relleno sanitario ubicado en la área natural protegida de la Reserva de la Biósfera Sierra Gorda.

**CUARTO.** - En fecha 24 de junio de 2022 el **C. FABIÁN OROZCO VÁZQUEZ,** en su carácter de síndico y representante legal de la persona moral denominada **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, lo cual acreditó con la constancia de mayoría del Municipio de Arroyo Seco de fecha 20 de junio de 2022, presentó ante esta Oficina de Representación (antes Delegación Federal), escrito en relación con el acta de inspección **PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las siguientes pruebas:

- a) **Documental Privada.** - Escrito libre, en el cual se realizan diversas manifestaciones referentes al acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en documento de nombramiento del C. Fabián Orozco Vázquez, primer Síndico Municipal Propietario.
- c) **Documental Privada.** - Consistente en documento denominado reporte fotográfico de colocación de geomembrana (anexo 1).
- d) **Documental Privada.** - Consistente en dos impresiones fotográficas (regadera y lavabo) (anexo 2).
- e) **Documental Privada.** - Consistente en dos impresiones fotográficas sobre limpieza de zona alrededor de la celda en operación (anexo 3).
- f) **Documental Privada.** - Consistente en dos impresiones fotográfica sobre actividades para cubrir los residuos (anexo 4).
- g) **Documental Pública.** - Consistente en documento denominado "Manual operativo del relleno sanitario, Mesas de Agua Fría" en el Municipio de Arroyo Seco, Querétaro (anexo 5).
- h) **Documental Privada.** - Consistente en impresión fotográfica de fosa de captación de lixiviados (anexo 8).
- i) **Documental Privada.** - Consistente en plano de localización donde se advierte que el drenaje pluvial sigue el cauce natural (anexo 7).
- j) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de dos fotografías del sistema de venteo de gases.
- k) **Documental Privada.** - Consistente en dos impresiones fotográficas, acerca de inspecciones visuales a unidades vehiculares (anexo 9).
- l) **Documental Pública.** - Consistente en oficio de fecha 17 de junio de 2022, con el asunto "supervisión y mantenimiento de unidades recolectoras" (anexo 10).
- m) **Documental Privada.** - Consistente en el reporte fotográfico de la colocación de la geomembrana en la celda de confinamiento (anexo 11).





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

- n) **Documental Privada.** - Consistente en dos impresiones fotográficas relacionadas con actividades de carga y descarga de unidades con residuos (anexo 12).
- o) **Documental Privada.** - Consistente en dos imágenes impresas en las que se muestra circulación de unidades y actividades de separación de residuos (anexo 13).
- p) **Documental Privada.** - Consistente en una impresión fotográfica en la que se muestra que se realizan actividades relacionadas con la separación de residuos (anexo 14).
- q) **Documental Privada.** - Consistente en impresión fotográfica que muestra la fosa de captación de lixiviados (anexo 15).
- r) **Documental Pública.** - Consistente en oficio y croquis en el que el Coordinador de Ecología, informa que no presencia acuíferos en la zona próxima al proyecto. (anexo 16).
- s) **Documental Pública.** - Consistente en oficio y croquis el cual el Coordinador de Ecología, informa que no se tiene conocimiento de la presencia de contaminación de agua subterránea (anexo 17).
- t) **Documental Privada.** - Consistente en oficio, mediante el cual el Coordinador de Ecología informa que se han realizado pláticas de educación ambiental (anexo 18).
- u) **Documental Privada.** - Consistente en documento denominado programa de educación ambiental al a población de municipio de Arroyo Seco (comunidad, escuelas y comités comunitarios) 2022.
- v) **Documental Privada.** - Consistente en flyer titulado "Campaña de concientización de separación de residuos sólidos en Arroyo Seco, Querétaro."
- w) **Documental Privada.** - Consistente en impresión fotográfica sobre campaña de educación ambiental.
- x) **Documental Privada.** - Consistente en oficio, mediante el cual el Coordinador de Ecología informa sobre capacitación a personal operativo del relleno sanitario (anexo 19).
- y) **Documental Privada.** - Consistente en impresión fotográfica en la que se muestra personal realizando actividades de capacitación sobre la separación de residuos.
- z) **Documental Privada.** - Consistente en escrito libre de fecha 28 de septiembre del 2022, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, sin presentar ninguna prueba adicional.

**QUINTO.** - Mediante acuerdo de fecha **10 de abril del 2024**, se aperturó acuerdo de alegatos, sin que el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, hiciera uso de su derecho, por lo que mediante acuerdo de fecha **19 de abril del 2024**, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 4º, 28 fracción III, 30, 35, 35 Bis, 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, 169, 171 fracciones I y II inciso a, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 44 fracción III, 47, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 59 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Administrativo vigente; 79, 81, 85, 197, 198 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo Primero, inciso b) y numeral 21 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, por los hechos y omisiones consistentes en:

**IRREGULARIDAD 1.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **TÉRMINO SEGUNDO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, toda vez que la Autorización para la operación del proyecto "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA" no se encuentra vigente para la operación del relleno sanitario, ya que la vigencia otorgada para la operación de dicho relleno fue de 10 años contados a partir del día siguiente a la recepción de la autorización (03 de septiembre 2008), por lo que al momento de la inspección la mencionada autorización no se encontró vigente para la etapa de operación y no se mostró el escrito en el cual se solicite a la SEMARNAT la aprobación para la ampliación de la vigencia, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el TERMINO SEGUNDO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 2**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 5** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 5** ordena previo al inicio de cualquier actividad relacionada con la obra presentar a la autoridad competente los estudios previos, de acuerdo con tipo de relleno, previstos en la Tabla 2 del Punto 6 de la NOM-083-SEMARNAT-1994, información que no fue exhibida, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II Y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 5 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

**IRREGULARIDAD 3**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 6** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 6** ordena que, durante la etapa de preparación del sitio, el suelo deberá reservarse y conservarse por separado de otros productos resultados del desmonte de la zona. Este deberá protegerse con el fin de evitar su dispersión o pérdida por erosión hídrica o eólica, para posteriormente ser utilizado durante la etapa de reforestación, actividades que no pudieron ser acreditadas durante la inspección, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 6** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 4**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 7** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 7** ordena que durante la etapa de construcción, el promovente deberá contratar el servicio de sanitarios portátiles, cuyo manejo y disposición final deberán estar a cargo de una empresa autorizada, actividad que no pudo ser evidenciada durante la inspección, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 7** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 5**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 8** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 8** ordena fomentar el uso eficiente del agua, por lo que el proyecto deberá incluir equipos ahorradores de agua, así como dar un mantenimiento preventivo y correctivo que disminuya la pérdida por fugas, por lo que durante la inspección no se acreditó la existencia de equipos con esas características ni el mantenimiento a los mismos, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 8** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 6.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 9** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 9** ordena cuando por las obras o actividades de construcción se llegue a afectar el hábitat de alguna especie de fauna, ésta deberá ser reubicada procurando que el sitio cumpla con las condiciones necesarias para la continuación de su ciclo de vida, por lo que durante la inspección no se presentó información relacionada con las especies de fauna que fueron reubicadas durante las actividades de construcción, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 9** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 7.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 11** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se observó la existencia de cortinas rompe vientos como lo ordena la **CONDICIONANTE 11**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 11** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 8.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 13** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de protección civil para las instalaciones del relleno sanitario, que considere riesgos por incendio, percolación de lixiviados como lo ordena la **CONDICIONANTE 13**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 13** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 9.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 14** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección el visitado menciona que los residuos recibidos son cubiertos aproximadamente cada semana y no en un periodo de 24 horas como lo ordena la **CONDICIONANTE 14**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994 y lo establecido en la **CONDICIONANTE 14** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 10.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 15** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el manual de operación vigente de las instalaciones del relleno sanitario, que considere riesgos por incendio, percolación de lixiviados como lo ordena la **CONDICIONANTE 15**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 15** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 11.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 16** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue acreditado el tratamiento secundario de los lixiviados, más aun que no se apreció una fosa para su captación, como lo ordena la **CONDICIONANTE 16**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 16** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 12.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 17** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se apreció la existencia de drenaje pluvial, como lo establece la **CONDICIONANTE 17**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 17** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

**IRREGULARIDAD 13.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 19** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de mantenimiento que contemple todas las instalaciones del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 19**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 19** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 14.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 20** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de monitoreo de generación de lixiviados y emisión de biogás para detección y prevención de riesgos al ambiente, así mismo no acreditó la presentación ante la Dirección de la Reserva de la Biosfera de los análisis regulares establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-1994 que comprueben la eficiencia del diseño en la evacuación de líquidos residuales percolados y de combustión de gases como lo establece la **CONDICIONANTE 20**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 20** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 15.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 21** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección se observó que una de las celdas (usada en la administración pasada) desde hace aproximadamente 4 años llegó al fin su vida útil, sin que en ésta se haya llevado a cabo la restitución del sitio a través de prácticas de inducción de la vegetación nativa, o en su caso, por medio de reforestación como lo establece la **CONDICIONANTE 21**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 21** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 16.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 22** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 22** ordena que la construcción, operación y clausura de Relleno Sanitario estará apegada a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994, por lo que durante la inspección no se acreditó mediante información fehaciente que la construcción y operación se esté llevando con apego a lo establecido en la mencionada norma, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 22** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 17.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 26** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidos los acuses de recibido de los informes presentados ante la PROFEPA y la SEMARNAT del seguimiento de condicionantes, en el cual se incluya la bitácora y cronograma detallado de acciones llevadas a cabo durante las etapas que involucran la realización del proyecto como lo establece la **CONDICIONANTE 26**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 26** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 18.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 27** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se acreditó que se llevan a cabo inspecciones visuales a los camiones que transporten los residuos no peligrosos, para garantizar la naturaleza de los mismos como lo establece la **CONDICIONANTE 27**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 27** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 19.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 28** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se acreditó que la maquinaria y el equipo que se utilizó durante la realización del proyecto se encontraba en condiciones óptimas de operación, como lo establece la **CONDICIONANTE 28**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 28** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 20.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 30** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no exhibió la documentación que acredite que se cuenta con la instalación de una geo membrana con las condiciones técnicas que garanticen impedir la contaminación de mantos freáticos, como lo establece la **CONDICIONANTE 30**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 30** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 21.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 31** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite que las operaciones de transporte y descarga de los residuos son realizadas con el máximo cuidado a fin de evitar tirar basura a lo largo de los caminos y de colocarla fuera de las zonas determinadas, como lo establece la **CONDICIONANTE 31**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 31** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 22.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 32** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite el aseguramiento de la adecuada disposición y manejo de los residuos sólidos y líquidos producto del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 32**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 32** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 23.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 33** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite la realización de actividades de separación, reciclaje y compostaje de los residuos de acuerdo a su naturaleza, como lo establece la **CONDICIONANTE 33**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 33** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 24.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 36** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del cumplimiento normativo de las emisiones de gases de combustión, partículas y ruido, como lo establece la **CONDICIONANTE 36**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 36** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 25.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 38** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se identificó ninguna infraestructura o área para la captación de los lixiviados, infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en la **CONDICIONANTE 38**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 36** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 26.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 39** de la autorización en materia





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó el manual de operación del relleno sanitario, el control de registros e informe mensual de actividades del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 39**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 39** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 27.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 40** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidos los análisis anuales de lixiviados llevados a cabo por una laboratorio certificado, como lo establece la **CONDICIONANTE 40**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 40** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 28.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 41** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidas las mediciones anuales sobre las emisiones de biogás de acuerdo al programa de monitoreo de los pozos de venteo de biogás y considerando los siguientes parámetros: Metano (CH4), Bióxido de Carbono (CO2), Oxígeno (O2), Amoniaco (NH3), Explosividad y Flujo, como lo establece la **CONDICIONANTE 41**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 41** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 29.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 42** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidas las evaluaciones anuales de las partículas aerotransportables: partículas suspendidas totales, partículas fracción respirable y partículas viables, como lo





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

establece la **CONDICIONANTE 42**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II Y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 42 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 30.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 43** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue presentado el programa de monitoreo de acuíferos, para poder conocer la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento de agua más próximas a la zona del relleno, como lo establece la **CONDICIONANTE 43**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 43 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 31.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 44** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue presentado el programa de acción en caso de que se llegara a presentar contaminación del agua subterránea, como lo establece la **CONDICIONANTE 44**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 44 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 32.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 45** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia de haber llevado a cabo el programa de educación ambiental con los pobladores de Arroyo Seco, sobre el adecuado manejo de los residuos y la importancia de fomentar el reúso y reciclaje de desechos, como lo establece la **CONDICIONANTE 45**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 45 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

**IRREGULARIDAD 33.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 47** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia de la capacitación a los responsables operativos del relleno sanitario, en materia de educación ambiental y adecuado uso y manejo de residuos no peligrosos, así como en materia de Áreas Naturales Protegidas, como lo establece la **CONDICIONANTE 47**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 47** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 34.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **RESUELVE SEXTO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del ingreso ante la PROFEPA y la SEMARNAT de los informes acompañados de documentos, memorias fotográficas, y/o videos que corroboren el cumplimiento de los términos de la autorización en materia de impacto ambiental, como lo establece el **RESUELVE SEXTO**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en el **RESUELVE SEXTO** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IRREGULARIDAD 35.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **RESUELVE SÉPTIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del ingreso ante la PROFEPA del inicio de obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, como lo establece el **RESUELVE SÉPTIMO**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en el **RESUELVE SÉPTIMO** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

En razón de lo anterior, en fecha 24 de junio de 2022 el **C. FABIÁN OROZCO VÁZQUEZ.**, en su carácter de síndico y representante legal de la persona moral denominada **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, lo cual acreditó con la constancia de mayoría del Municipio de Arroyo Seco de fecha 20 de junio de 2022, presentó ante esta Oficina de Representación (antes Delegación Federal), escrito en relación con el acta de inspección **PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas que estimo pertinentes.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

- I. Con la documentación listada en el inciso a), se advierte lo siguiente:
  - **Desvirtúa la irregularidad No. 6**, identificada en la condicionante 9 del acta de inspección, toda vez que el C. Fabián Orozco Vázquez, Síndico y representante legal del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no hubo necesidad de reubicación de alguna especie, durante las actividades de preparación del sitio.
  - No subsana ni desvirtúa la irregularidad No.9, identificada en la condicionante 14 del acta de inspección, toda vez que si bien el interesado manifiesta que: el relleno sanitario de Arroyo Seco se clasifica como Tipo D ya que recibe menos de 10 toneladas, marcando para esta clasificación tener que cubrir semanalmente a los residuos con material inerte"; no presenta evidencia mediante la cual acredite que la cantidad de residuos que se reciben sea menor de 10 toneladas, o bien la aclaración ante la SEMARNAT acerca de tal situación, a fin de que sea modificada la condicionante.
  - No subsana ni desvirtúa la irregularidad No.14, identificada en la condicionante 20 del acta de inspección, toda vez que se muestra un cronograma de monitoreo de los niveles de lixiviados en la fosa de lixiviados; sin embargo, no se acredita la realización de los monitores referidos.
- II. La documentación listada en el inciso b), no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad, ya que consiste en los documentos para acreditar al C. Fabián Orozco Vázquez, para comparecer como

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024

representante del H. Ayuntamiento de Arroyo Seco.

- III. La documentación listada en el inciso c), **desvirtúa la irregularidad No. 20**, identificada en la condicionante 30 del acta de inspección, toda vez que consiste en copia simple del denominado "reporte fotográfico" de la obra denominada "AMPLIACIÓN DE NUEVA CELDA DE CONFINAMIENTO EN RELLENO SANITARIO", de fecha 17 de agosto de 2017 firmado por [REDACTED] en el cual se muestra que se realizan actividades de colocación de geomembrana.
- IV. La información listada en el inciso d), (identificada como anexo 2 por el interesado), no es suficiente para desvirtuar o subsanar la irregularidad No.5, identificada en la condicionante 8 del acta de inspección, toda vez que, si bien se muestra mediante impresión simple de fotografías, la regadera y el lavabo con los que se cuenta; no se presenta ficha técnica de la regadera, así como de la válvula del lavabo en los que se acredite que son equipos ahorradores de agua.
- V. La documentación listada en el inciso e), no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad, toda vez que consiste en impresión de 2 fotografías, en las que se muestra que se realizan actividades de limpieza de la zona del perímetro de la celda en operación; sin embargo, esta evidencia no tiene relación con ninguna de las irregularidades identificadas en el acta de inspección.
- VI. La documentación listada en el inciso f), no subsana ni desvirtúa la irregularidad No.9, identificada en la condicionante 14 del acta de inspección, toda vez que, si bien tiene relación con ejecución de actividades para cubrir los residuos en la celda en operación; no acredita que sea realizada cada 24 horas, tal como especifica dicha condicionante.
- VII. La documentación listada en el inciso g), no subsana ni desvirtúa las irregularidades No.10 y No.26, identificadas en la condicionante 15 y 39 del acta de inspección, toda vez que dicha documentación consiste en el denominado Manual Operativo del "Relleno Sanitario Mesas de Agua Fría" en el Municipio de Arroyo Seco, en el cual se identifica que su contenido es referente a: Métodos de operación, método de control de acceso y registro de usuarios, personal operador y perfiles del puesto, programas específicos de monitoreo: de acuífero y suelo, de biogás, de monitoreo de lixiviados, de monitoreo de impactos ambientales, de monitoreo y control de fauna nociva, de monitoreo y control de residuos ligeros y volátiles, reportes semestrales, planes de contingencia; sin embargo, dicho manual, no cuenta con la información suficiente para acreditar que cumple con los requerimientos establecidos en el inciso a) del numeral 7.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994.
- VIII. La documentación listada en el inciso h), no subsana ni desvirtúa la irregularidad No.25, identificada en la condicionante 38 del acta de inspección, toda vez que, si bien dicha evidencia tiene relación con la presencia de una fosa de captación de lixiviados en el relleno sanitario, no se presenta evidencia de que el depósito de descarga de los líquidos de lixiviación, cumpla con la normatividad vigente al respecto, ni refiere el procedimiento para verificar pérdidas de nivel.
- IX. Con la información listada en el inciso i), no se subsana ni se desvirtúa la irregularidad No.12, identificada en la condicionante 17 del acta de inspección, toda vez que, si bien en este plano se señala que se cuenta con un cauce natural de agua pluvial (arroyo) a un costado de la celda en operación y en el perímetro del relleno sanitario; con esto no garantiza que se evite la mezcla del agua pluvial con los lixiviados generados.
- X. La documentación listada en el inciso j), no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad, toda vez que no se relaciona con ninguna de las irregularidades identificadas en el acta de inspección.
- XI. La documentación listada en el inciso k), no subsana ni desvirtúa la irregularidad No.18 identificada en el numeral 3, condicionante 27 del acta de inspección, toda vez que dichas fotografías hacen referencia a inspecciones visuales realizadas a las unidades que ingresan los residuos, sin embargo esta no es prueba suficiente para acreditar la realización de las inspecciones visuales diarias a los camiones que transporten los residuos al relleno sanitario, para poder garantizar la naturaleza de los residuos recibidos.





INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024

[Illegible text in a yellow box, likely a stamp or administrative code]

- XII. Con la documentación listada en el inciso l), no subsana, ni desvirtúa la irregularidad No.19, identificada en el numeral 3, condicionante 28 del acta de inspección, toda vez que consiste de un oficio de fecha 17 de junio de 2022 en el cual el C. Juan Carlos Acuña Andablo, Director de Administración del Municipio de Arroyo Seco, Qro, manifiesta que se realizan inspecciones físicas a todas las unidades por parte del mecánico dentro del relleno sanitario; sin embargo, no se exhibe evidencia alguna de las inspecciones que según refiere, son realizadas desde el inicio del proyecto
- XIII. La documentación listada en el inciso m), **desvirtúa la irregularidad No. 20**, identificada en el numeral 3, condicionante 30 el acta de inspección, toda vez que presentó reporte fotográfico de la colocación de la geomembrana en la celda de confinamiento.
- XIV. La documentación listada en el inciso n), **subsana la irregularidad No. 21**, identificada en el numeral 3, condicionante 31 del acta de inspección, toda vez que, se muestra que se realizan actividades de carga de residuos en unidades vehiculares, así como descarga de vehículos en la celda del relleno sanitario; realizados con cuidado a fin de evitar tirar basura a lo largo de los caminos y de colocarla fuera de las zonas determinadas.
- XV. La documentación listada en el inciso o), **subsana la irregularidad No. 22**, identificada en el numeral 3, condicionante 32 del acta de inspección; toda vez que se muestra actividades relacionadas con el transporte y separación de residuos; para una adecuada disposición y manejo de los residuos sólidos y líquidos, producto del Relleno Sanitario.
- XVI. La documentación listada en el inciso p), **subsana la irregularidad No. 23**, identificada en el numeral 3, condicionante 33 del acta de inspección, toda vez que muestra que se realizan actividades relacionadas con la separación de residuos.
- XVII. La documentación listada en el inciso q), no subsana ni desvirtúa la irregularidad No.25, identificada en el numeral 3, condicionante 38 del acta de inspección, toda vez que si bien, se muestra que se cuenta con una fosa de lixiviados, esta evidencia fotográfica no acredita que dicha fosa, cumpla con la normatividad vigente al respecto, ni que se cuente con un procedimiento para identificar e investigar pérdidas de nivel.
- XVIII. La documentación listada en el inciso r), no subsana ni desvirtúa la irregularidad No.30, identificada en el numeral 3, condicionante 43 del acta de inspección, toda vez que el [redacted] manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se cuenta con algún manto acuífero cerca del relleno sanitario; sin embargo, no presenta fundamentación técnica con la cual acredite su dicho.
- XIX. La documentación listada en el inciso s), no subsana ni desvirtúa la irregularidad No.31 identificada en el numeral 3, condicionante 44 del acta de inspección, toda vez exhibió Oficio suscrito por el Director de Ecología en el cual informa que no se tiene conocimiento de la presencia de contaminación de agua subterránea, sin embargo, no aporta ningún sustento técnico y no presenta el programa de acción aplicable si se llegara a presentar contaminación de agua subterránea.
- XX. Con la información listada en los incisos t), u), v) y w), **subsana la irregularidad No. 32**, identificada en el numeral 3, condicionante 45 del acta de inspección, toda vez que muestra que se cuenta con un programa de educación ambiental para el Municipio de Arroyo Seco.
- XXI. La documentación listada en el inciso x) e y), **subsana la irregularidad No. 33**, identificada en el numeral 3, condicionante 47 del acta de inspección, toda vez que informa acerca de la impartición de capacitación a responsables operativos del relleno sanitario, en materia de educación ambiental y adecuado uso de manejo de residuos no peligrosos, así como en materia de Áreas Naturales Protegidas.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA**, de fecha **16 de junio del 2022**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobierno, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”***

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA**, de fecha **16 de junio del 2022**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

***“Artículo 46.*** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección

*R*  
*el*





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

*ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

*Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental como consecuencia del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo promover el cumplimiento de los particulares de sus obligaciones ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. **122/2022** de fecha **26 de julio del 2022**, y del acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA**, de fecha **16 de junio del 2022**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO** es responsable de cometer las siguientes infracciones:

**INFRACCIÓN 1.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **TÉRMINO SEGUNDO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, toda vez que la Autorización para la operación del proyecto "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA" no se encuentra vigente para la operación del relleno sanitario, ya que la vigencia otorgada para la operación de dicho relleno fue de 10 años contados a partir del día siguiente a la recepción de la autorización (03 de septiembre 2008), por lo que al momento de la inspección la mencionada autorización no se encontró vigente para la etapa de operación y no se mostró el escrito en el cual se solicite a la SEMARNAT la aprobación para la ampliación de la vigencia, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el TERMINO SEGUNDO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 2**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 5** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 5** ordena previo al inicio de cualquier actividad relacionada con la obra presentar a la autoridad competente los estudios previos, de acuerdo con tipo de relleno, previstos en la Tabla 2 del Punto 6 de la NOM-083-SEMARNAT-1994, información que no fue exhibida, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II Y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 5 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 3**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 6** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 6** ordena que, durante la etapa de preparación del sitio, el suelo deberá reservarse y conservarse por separado de otros productos resultados del desmonte de la zona. Este deberá protegerse con el fin de evitar su dispersión o pérdida por erosión hídrica o eólica, para posteriormente ser utilizado durante la etapa de reforestación, actividades que no pudieron ser acreditadas durante la inspección, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 6** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 4**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 7** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 7** ordena que durante la etapa de construcción, el promovente deberá contratar el servicio de sanitarios portátiles, cuyo manejo y disposición final deberán estar a cargo de una empresa autorizada, actividad que no pudo ser evidenciada durante la inspección, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 7** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 5**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 8** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 8** ordena fomentar el uso eficiente del agua, por lo que el proyecto deberá incluir equipos ahorradores de agua, así como dar un mantenimiento preventivo y correctivo que disminuya la pérdida por fugas, por lo que durante la inspección no se acreditó la existencia de equipos con esas características ni el mantenimiento a los mismos, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 8** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 6.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 11** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se observó la existencia de cortinas rompe vientos como lo ordena la **CONDICIONANTE 11**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 11** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 7.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 13** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de protección civil para las instalaciones del relleno sanitario, que considere riesgos por incendio, percolación de lixiviados como lo ordena la **CONDICIONANTE 13**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 13** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 8.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 14** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección el visitado menciona que los residuos recibidos son cubiertos aproximadamente cada semana y no en un periodo de 24 horas como lo ordena la **CONDICIONANTE 14**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994 y lo establecido en la **CONDICIONANTE 14** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 9.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 15** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el manual de operación vigente de las instalaciones del relleno sanitario, que considere riesgos por incendio, percolación de lixiviados como lo ordena la **CONDICIONANTE 15**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 15** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

**INFRACCIÓN 10.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 16** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue acreditado el tratamiento secundario de los lixiviados, más aun que no se apreció una fosa para su captación, como lo ordena la **CONDICIONANTE 16**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 16** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 11.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 17** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se apreció la existencia de drenaje pluvial, como lo establece la **CONDICIONANTE 17**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 17** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 12.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 19** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de mantenimiento que contemple todas las instalaciones del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 19**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 19** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 13.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 20** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de monitoreo de generación de lixiviados y emisión de biogás para detección y prevención de riesgos al ambiente, así mismo no acreditó la





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

presentación ante la Dirección de la Reserva de la Biosfera de los análisis regulares establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-1994 que comprueben la eficiencia del diseño en la evacuación de líquidos residuales percolados y de combustión de gases como lo establece la **CONDICIONANTE 20**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 20 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 14.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 21** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección se observó que una de las celdas (usada en la administración pasada) desde hace aproximadamente 4 años llegó al fin su vida útil, sin que en ésta se haya llevado a cabo la restitución del sitio a través de prácticas de inducción de la vegetación nativa, o en su caso, por medio de reforestación como lo establece la **CONDICIONANTE 21**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 21 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 15.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 22** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 22** ordena que la construcción, operación y clausura de Relleno Sanitario estará apegada a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994, por lo que durante la inspección no se acreditó mediante información fehaciente que la construcción y operación se esté llevando con apego a lo establecido en la mencionada norma, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 22 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 16.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 26** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidos los acuses de recibido de los informes presentados ante la PROFEPA y la SEMARNAT del seguimiento de condicionantes, en el cual se incluya la bitácora y cronograma detallado de acciones llevadas a cabo durante las etapas que involucran la realización del proyecto como lo establece la **CONDICIONANTE 26**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 26** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 17.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 27** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se acreditó que se llevan a cabo inspecciones visuales a los camiones que transporten los residuos no peligrosos, para garantizar la naturaleza de los mismos como lo establece la **CONDICIONANTE 27**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 27** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 18.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 28** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se acreditó que la maquinaria y el equipo que se utilizó durante la realización del proyecto se encontraba en condiciones óptimas de operación, como lo establece la **CONDICIONANTE 28**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 28** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 19.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 31** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite que las operaciones de transporte y descarga de los residuos son realizadas con el máximo cuidado a fin de evitar tirar basura a lo largo de los caminos y de colocarla fuera de las zonas determinadas, como lo establece la **CONDICIONANTE 31**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 31** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

**INFRACCIÓN 20.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 32** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite el aseguramiento de la adecuada disposición y manejo de los residuos sólidos y líquidos producto del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 32**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 32** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 21.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 33** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite la realización de actividades de separación, reciclaje y compostaje de los residuos de acuerdo a su naturaleza, como lo establece la **CONDICIONANTE 33**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 33** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 22.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 36** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del cumplimiento normativo de las emisiones de gases de combustión, partículas y ruido, como lo establece la **CONDICIONANTE 36**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 36** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 23.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 38** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se identificó ninguna infraestructura o área para la captación de los lixiviados, infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en la **CONDICIONANTE 38**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 36** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 24.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 39** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó el manual de operación del relleno sanitario, el control de registros e informe mensual de actividades del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 39**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 39** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 25.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 40** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidos los análisis anuales de lixiviados llevados a cabo por una laboratorio certificado, como lo establece la **CONDICIONANTE 40**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 40** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 26.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 41** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidas las mediciones anuales sobre las emisiones de biogás de acuerdo al programa de monitoreo de los pozos de venteo de biogás y considerando los siguientes parámetros: Metano (CH4), Bióxido de Carbono (CO2), Oxígeno (O2), Amoniaco (NH3), Explosividad y Flujo, como lo establece la **CONDICIONANTE 41**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del

21  
2





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 41** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 27.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 42** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidas las evaluaciones anuales de las partículas aerotransportables: partículas suspendidas totales, partículas fracción respirable y partículas viables, como lo establece la **CONDICIONANTE 42**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II Y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 42** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 28.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 43** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue presentado el programa de monitoreo de acuíferos, para poder conocer la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento de agua más próximas a la zona del relleno, como lo establece la **CONDICIONANTE 43**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 43** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 29.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 44** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue presentado el programa de acción en caso de que se llegara a presentar contaminación del agua subterránea, como lo establece la **CONDICIONANTE 44**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 44** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 30.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 45** de la autorización en materia





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia de haber llevado a cabo el programa de educación ambiental con los pobladores de Arroyo Seco, sobre el adecuado manejo de los residuos y la importancia de fomentar el reusó y reciclaje de desechos, como lo establece la **CONDICIONANTE 45**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 45** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 31.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 47** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia de la capacitación a los responsables operativos del relleno sanitario, en materia de educación ambiental y adecuado uso y manejo de residuos no peligrosos, así como en materia de Áreas Naturales Protegidas, como lo establece la **CONDICIONANTE 47**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 47** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 32.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **RESUELVE SEXTO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del ingreso ante la PROFEPA y la SEMARNAT de los informes acompañados de documentos, memorias fotográficas, y/o videos que corroboren el cumplimiento de los términos de la autorización en materia de impacto ambiental, como lo establece el **RESUELVE SEXTO**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en el **RESUELVE SEXTO** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**INFRACCIÓN 33.**

Identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **RESUELVE SÉPTIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del ingreso ante la PROFEPA del inicio de obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, como lo establece el **RESUELVE SÉPTIMO**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso S), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en el RESUELVE SÉPTIMO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008.

**IV.-** De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento No. **122/2022** de fecha **26 de julio del 2022**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, impuso al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO** las siguientes medidas correctivas:

**MEDIDAS CORRECTIVAS**

1. Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, copia de la autorización de impacto ambiental **VIGENTE** otorgada por la SEMARNAT al promovente H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, para la **ETAPA DE OPERACIÓN** del relleno Sanitario ubicado en Mesas de Agua Fría, en las coordenadas (14Q(X), UTM(Y)), 1. (0431154, 2377629), 2. (0431055,2377802), 3. (0430799, 2377646), 4. (0430898, 2377472), en el Municipio de Arroyo Seco, en el Estado de Querétaro.

**(Plazo 20 días hábiles)**

2. Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, evidencia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condicionantes 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, Resuelve Sexto y Resuelve Séptimo establecidas en la resolución de Impacto Ambiental, a través del oficio No.F.22.01.01.01/1060/08 de fecha 14 de julio de 2008, que a la letra dicen:

5.- *Previo al inicio de cualquier actividad relacionada con la obra, el promovente deberá presentar a la autoridad competente los estudios previos, de acuerdo con tipo de relleno, previstos en la Tabla 2 del Punto 6 de la NOM-083-SEMARNAT-1994.*

6.- *Durante la etapa de preparación del sitio, el suelo deberá reservarse y conservarse por separado de otros productos resultados del desmonte de la zona. Este deberá protegerse con el fin de evitar su dispersión o pérdida por erosión hídrica o eólica, para posteriormente ser utilizado durante la etapa de reforestación.*

7.- *Durante la etapa de construcción, el promovente deberá contratar el servicio de sanitarios portátiles, cuyo manejo y disposición final deberán estar a cargo de una empresa autorizada.*

8.- *En orden de fomentar el uso eficiente del agua, el proyecto deberá incluir equipos ahorradores de agua, así como dar un mantenimiento preventivo y correctivo que disminuya la pérdida por fugas.*

11.- *Las cortinas rompevientos deberán estructurarse utilizando especies nativas de manera que permitan proveer hábitat para la fauna silvestre, y armonizar con el paisaje natural del sitio. Las especies a utilizar serán seleccionadas en coordinación con la Dirección de la Reserva de la Biosfera.*

13.- *Asimismo, el promovente deberá establecer contacto con el Sistema de Protección Civil de la Entidad en orden de contar con un Programa de Contingencias que contemple los riesgos por incendio, percolación de lixiviados; entre otros.*

14.- *El período en que serán cubiertos los residuos no deberá exceder un lapso mayor de 24 horas, según lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-1994.*

15.- *Previo al inicio de operaciones, el promovente deberá contar con un Manual de operación, según lo indica la normatividad vigente.*





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

16.- Deberá considerarse un tratamiento de tipo secundario para los lixiviados generados, el cual deberá ser llevado a cabo por empresas autorizadas por la SEMARNAT No se permitirá la descarga de los mismos en ningún cauce o sitio dentro de la Reserva de la Biosfera.

17.- El proyecto de referencia deberá contar con un drenaje pluvial que evite la mezcla del agua pluvial con los lixiviados.

19.- El promovente deberá establecer un Programa de mantenimiento que contemple todas las instalaciones del Relleno Sanitario, efectuando las mediciones, controles y registros que resulten necesarios.

20.- El promovente deberá establecer un Programa de Monitoreo de generación de lixiviados y emisión de biogás para detección y prevención de riesgos al ambiente. Asimismo, una vez en operación el promovente deberá presentar a la Dirección de la Reserva de la Biosfera copia de los análisis regulares establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-1994 que comprueben la eficiencia del diseño en la evacuación de líquidos residuales percolados y de combustión de gases.

21.- La restitución del sitio deberá ser de manera gradual, conforme se vayan clausurando cada una de las celdas, no al término de la vida útil del proyecto. Lo anterior se realizará a través de prácticas de inducción de la vegetación nativa, o en su caso, por medio de reforestación.

22.- La construcción, operación y clausura de Relleno Sanitario estará apegada a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994, de acuerdo al tipo de relleno indicado en la misma.

26.- Llevar durante las etapas que involucran la realización del proyecto, una bitácora y un cronograma detallado de acciones, a fin de que éstos se presenten junto con el seguimiento de condicionantes, mismos que deberán entregarse a esta Delegación Federal en el Estado de Querétaro y a la PROFEPA, al término de la realización del proyecto.

27.- Mantener inspecciones visuales diarias sobre los camiones que transporten los residuos no peligrosos al relleno sanitario, para poder garantizar la naturaleza de los residuos recibidos.

28.- Supervisar que la maquinaria y el equipo que se utilice durante la realización del Proyecto, esté en condiciones óptimas de operación, de tal manera que cumpla con la normatividad ambiental vigente.

36.- Evitar efectos negativos sobre la calidad del aire, tratando de que las emisiones de gases de combustión, partículas y ruidos estén por debajo de la normatividad vigente.

38.- Garantizar que el depósito de descarga de los líquidos de lixiviación, cumpla con la normatividad vigente al respecto. Asimismo medir periódicamente el nivel de tal forma que se pueda identificar alguna pérdida de nivel, y en este caso deberá proceder a vaciar la fosa e investigar la causa y actuar en consecuencia.

39.- Verificar que el sitio de disposición final, cuente con:

a. Un manual de operación que contenga:

- Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radioactivos o inaceptables.

- Método de registro y cantidad de residuos ingresados.

- Cronograma de operación.

- Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos.

- Dispositivos de seguridad y planes de contingencias para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados y sustancias reactivas, explosivas e inflamables.

- Procedimiento de operación.

- Perfil de puestos.

- Reglamento interno.



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

*b. Un Control de. Registros:*

- *Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.*
- *Secuencia de llenado del sitio de disposición final.*
- *Generación y manejo de lixiviados y biogás.*
- *Contingencias*

*c. Informe mensual de actividades.*

*40.- Contratar los servicios de un laboratorio certificado para realizar los análisis anuales de lixiviados.*

*41.- Contratar los servicios de un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) para que realice las mediciones anuales sobre las emisiones de biogás de acuerdo al programa de monitoreo de los pozos de venteo de biogás y considerando los siguientes parámetros: Metano (CH4), Bióxido de Carbono (CO2), Oxígeno (O2), Amoniaco (NH3), Explosividad y Flujo.*

*42.- Evaluar anualmente las partículas aerotransportadas: Partículas Suspendidas Totales (PST), Partículas fracción respirable (PM10) y Partículas viables (aerobiológicas) ocasionadas por el viento, la circulación de los vehículos y la operación de la maquinaria.*

*43.- Establecer un programa de monitoreo de Acuíferos, para poder conocer la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento de agua más próximas a la zona del proyecto.*

*44.- Establecer un programa de acción en caso de que se llegara a presentar contaminación del agua subterránea.*

**(Plazo 15 días hábiles)**

En virtud de que el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, no presentó prueba documental adicional para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba señaladas, se tienen por **NO CUMPLIDAS**; por lo anterior no podrá verse beneficiado con la atenuante establecida en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de determinar la sanción económica que proceda.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Por comisión de las infracciones cometidas consistentes en el incumplimiento al **TERMINO SEGUNDO, CONDICIONANTES 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47** y **RESOLUTIVOS SEXTO** y **SÉPTIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008, mediante el oficio número **F.22.01.01.01/1060/08** para el proyecto denominado **"RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"**, mismas que se valoran de manera conjunta por estar relacionadas con el mismo proyecto evaluado en materia de impacto ambiental; las infracciones se consideran **GRAVES**, en razón de que cada resolutive contempla las mitigaciones que se requieren para cada tipo de proyecto solicitadas por los particulares, por lo que cada Condicionante, Término y Resolutive de éstas son encaminadas a un fin, con el propósito de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, y que cada obra o actividad que se desarrollen no produzcan un desequilibrio ecológico grave e irreparable, produciendo daños a la salud pública o a los ecosistemas o en su defecto se rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/ZC.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Por otra parte, se cometieron infracciones relacionadas con el incumplimiento de disposiciones establecidas en la *Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que una gestión inadecuada de residuos sólidos urbanos puede generar impactos ambientales como los siguientes:

Las principales fuentes contaminantes de un relleno sanitario son los líquidos lixiviados, que pueden contaminar corrientes de agua superficiales y los acuíferos; el biogás, producto de la descomposición anaerobia de los residuos y los residuos livianos que pueden volarse por acción del viento. A esto se puede agregar un impacto visual negativo durante la operación.

Los efectos de la contaminación pueden clasificarse en físicos, químicos y biológicos, entre los más representativos se encuentran:

**Generación de biogases.**

Los sitios de confinamiento de Residuos Sólidos Urbanos son importantes generadores de biogases, algunos de los cuales también son gases de efecto invernadero (GEI). Los que se producen en mayor proporción son el metano (CH<sub>4</sub>) y el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), mientras que los que se producen en cantidades muy pequeñas son el nitrógeno (N<sub>2</sub>), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), hidrógeno (H<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>), y en cantidades traza, monóxido de carbono (CO), amoníaco (NH<sub>3</sub>), hidrocarburos aromáticos y cíclicos y un grupo de gases conocidos como compuestos orgánicos volátiles (COV). Todos ellos generan problemas ambientales de diversa índole, que van desde olores desagradables hasta la contribución al aumento de la temperatura global. Además, varios de esos gases (por ejemplo, el NH<sub>4</sub>, el CO y el CO<sub>2</sub>) tienen un efecto directo nocivo sobre la salud humana.

**Contaminación de los suelos y de los cuerpos de agua por lixiviados.**

Los residuos sólidos urbanos generan líquidos durante su proceso de descomposición, los cuales se conocen con el nombre de lixiviados. Su composición puede ser muy diversa, y está directamente relacionada con la naturaleza de los residuos de los que provienen; de esta manera, los desechos orgánicos producirán lixiviados de características muy diferentes a aquellos que se generan por la fuga de los materiales con que se elaboran las pilas, por ejemplo. Ya sea que se trate de lixiviados de origen orgánico o no, su composición y cantidad suele representar un riesgo de contaminación para el suelo y los cuerpos de agua adyacentes, tanto superficiales como subterráneos, y pueden provocar problemas de toxicidad, eutrofización y acidificación, por lo que evitar su flujo superficial e infiltración es de suma importancia.

Los lixiviados contienen propiedades contaminantes, por esta razón, su contacto directo con el suelo causa la degradación de éste; es decir, que los suelos contaminados por lixiviados pierden la capacidad de sostener sus ecosistemas, ocasionando una gran pérdida de la biodiversidad. Además, los lixiviados cuando se evaporan liberan gases que generan malos olores, contribuyen a la contaminación atmosférica y al cambio climático. Uno de los impactos ambientales más alarmantes generado por los lixiviados sucede cuando entran en contacto con cuerpos de agua, ya sea por el derrame directo de lixiviados en mares, lagos y ríos, o por la infiltración de los lixiviados en la tierra que los conduce a mantos acuíferos.

**Proliferación de fauna nociva y transmisión de enfermedades.**

Los RSU acumulados actúan como fuente de recursos y de refugio para diversos grupos de organismos, los cuales pueden llegar a ser nocivos para el ser humano al irrumpir en las zonas habitacionales y ser fuente directa de infecciones o al ser vectores de los organismos que las provocan. Los insectos, tales como moscas, cucarachas, pulgas y mosquitos pueden ser vectores de enfermedades como diarrea, tifoidea, paludismo, giardiasis y dengue. Las ratas pueden diseminar peste, tifus y leptospirosis y las aves toxoplasmosis, por lo que el tratamiento de los residuos debe considerar la reducción de este tipo de organismos.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en el **acta de**





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

**inspección PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA** de fecha **16 de junio del 2022**, que en su hoja 3 de 36 menciona:

“... Que, la empresa denominada como **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, tiene como actividad **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN GENERAL**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año **1941**, que **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **MAS410101PZ4**, con número telefónico **4423370324**, que cuenta con **420** empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio...”

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento No. **122/2022** de fecha **26 de junio del 2022**, en su numeral **SEXTO** se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA** de fecha **16 de junio del 2022**.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, dentro de los dos últimos años respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, conducta que aconteció en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:**

Por comisión de la infracciones consistente en el incumplimiento del **TERMINO SEGUNDO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008, mediante el oficio número **F.22.01.01.01/1060/08** para el proyecto denominado **"RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"**, se determina que el infractor **obtuvo un beneficio económico** derivado que omitió los gastos por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, para la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para la obtención de la autorización vigente en materia de impacto ambiental otorgada por la SEMARNAT, habida cuenta que dicho documento requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por comisión de las infracciones consistentes en el incumplimiento de las **CONDICIONANTES 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47** y **RESOLUTIVOS SEXTO** y **SÉPTIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008, mediante el oficio número **F.22.01.01.01/1060/08** para el proyecto denominado **"RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"**, infracciones que se valoran de manera conjunta por estar relacionadas con el mismo proyecto evaluado en materia de impacto ambiental, se determina que el infractor obtuvo un beneficio económico derivado que omitió los gastos por concepto de la realización de todas las acciones ordenadas en la autorización, como son: los estudios previos que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994, programa de reubicación de especies, implementación de cortinas rompevientos; programa de Protección Civil; Manual de Operación del relleno sanitario; sistema de captación y tratamiento de lixiviados; sistema de drenaje pluvial; programa de mantenimiento; programa de monitoreo de biogás y de lixiviados; elaboración de Informes de cumplimiento presentados ante SEMARNAT y PROFEPA; instalación de geo-membrana; actividades de separación, reciclaje y compostaje; evaluación de gases de combustión,





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

partículas y ruido; programa de monitoreo de acuíferos, programa de educación ambiental y programa de capacitación.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.**  
**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**  
**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES**

Por comisión de las infracciones cometidas al **TERMINO SEGUNDO, CONDICIONANTES 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47** y **RESOLUTIVOS SEXTO y SÉPTIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008, mediante el oficio número **F.22.01.01.01/1060/08** para el proyecto denominado **"RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"**, en razón de que cada resolutive contempla las mitigaciones que se requieren para cada tipo de proyecto solicitadas por los particulares, por lo que cada Condicionante, Término y Resolutive de estas son encaminadas a un fin, con el propósito de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, y que cada obra o actividad que se desarrollen no produzcan un desequilibrio ecológico grave e irreparable, produciendo daños a la salud pública o a los ecosistemas o en su defecto se rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de la **primera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **TÉRMINO SEGUNDO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, toda vez que la Autorización para la operación del proyecto "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA" no se encuentra vigente para la operación del relleno sanitario, ya que la vigencia otorgada para la operación de dicho relleno fue de 10 años contados a partir del día siguiente a la recepción de la autorización (03 de septiembre 2008), por lo que al momento de la inspección la mencionada autorización no se encontró vigente para la etapa de operación y no





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

se mostró el escrito en el cual se solicite a la SEMARNAT la aprobación para la ampliación de la vigencia, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el TERMINO SEGUNDO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **segunda infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 5** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 5** ordena previo al inicio de cualquier actividad relacionada con la obra presentar a la autoridad competente los estudios previos, de acuerdo con tipo de relleno, previstos en la Tabla 2 del Punto 6 de la NOM-083-SEMARNAT-1994, información que no fue exhibida, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II Y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 5 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **tercera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 6** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 6** ordena que, durante la etapa de preparación del sitio, el suelo deberá reservarse y conservarse por separado de otros productos resultados del desmonte de la zona. Este deberá protegerse con el





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

fin de evitar su dispersión o pérdida por erosión hídrica o eólica, para posteriormente ser utilizado durante la etapa de reforestación, actividades que no pudieron ser acreditadas durante la inspección, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 6** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **cuarta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 7** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 7** ordena que durante la etapa de construcción, el promovente deberá contratar el servicio de sanitarios portátiles, cuyo manejo y disposición final deberán estar a cargo de una empresa autorizada, actividad que no pudo ser evidenciada durante la inspección, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 7** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **quinta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 8** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 8** ordena fomentar el uso eficiente del agua, por lo que el proyecto deberá incluir equipos





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

ahorradores de agua, así como dar un mantenimiento preventivo y correctivo que disminuya la pérdida por fugas, por lo que durante la inspección no se acreditó la existencia de equipos con esas características ni el mantenimiento a los mismos, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 8** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **sexta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 11** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se observó la existencia de cortinas rompe vientos como lo ordena la **CONDICIONANTE 11**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 11** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **séptima infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 13** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de protección civil para las instalaciones del relleno sanitario, que considere riesgos por incendio, percolación de lixiviados como lo ordena la **CONDICIONANTE 13**, contraviniendo





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la CONDICIONANTE 13 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **octava infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 14** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección el visitado menciona que los residuos recibidos son cubiertos aproximadamente cada semana y no en un periodo de 24 horas como lo ordena la **CONDICIONANTE 14**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994 y lo establecido en la CONDICIONANTE 14 de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **novena infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 15** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el manual de operación vigente de las instalaciones del relleno sanitario, que considere riesgos por incendio, percolación de lixiviados como lo ordena la **CONDICIONANTE 15**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 15** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 16** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue acreditado el tratamiento secundario de los lixiviados, más aun que no se apreció una fosa para su captación, como lo ordena la **CONDICIONANTE 16**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 16** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima primera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 17** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se apreció la existencia de drenaje pluvial, como lo establece la **CONDICIONANTE 17**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 17** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto,

*Handwritten initials*





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima segunda infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 19** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de mantenimiento que contemple todas las instalaciones del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 19**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 19** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima tercera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 20** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue exhibido el programa de monitoreo de generación de lixiviados y emisión de biogás para detección y prevención de riesgos al ambiente, así mismo no acreditó la presentación ante la Dirección de la Reserva de la Biosfera de los análisis regulares establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-1994 que comprueben la eficiencia del diseño en la evacuación de líquidos residuales percolados y de combustión de gases como lo establece la **CONDICIONANTE 20**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 20** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima cuarta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 21** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección se observó que una de las celdas (usada en la administración pasada) desde hace aproximadamente 4 años llegó al fin su vida útil, sin que en ésta se haya llevado a cabo la restitución del sitio a través de prácticas de inducción de la vegetación nativa, o en su caso, por medio de reforestación como lo establece la **CONDICIONANTE 21**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 21** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima quinta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 22** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud que la **CONDICIONANTE 22** ordena que la construcción, operación y clausura de Relleno Sanitario estará apegada a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1994, por lo que durante la inspección no se acreditó mediante información fehaciente que la construcción y operación se esté llevando con apego a lo establecido en la mencionada norma, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 22** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima sexta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 26** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidos los acuses de recibido de los informes presentados ante la PROFEPA y la SEMARNAT del seguimiento de condicionantes, en el cual se incluya la bitácora y cronograma detallado de acciones llevadas a cabo durante las etapas que involucran la realización del proyecto como lo establece la **CONDICIONANTE 26**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 26** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima séptima infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 27** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se acreditó que se llevan a cabo inspecciones visuales a los camiones que transporten los residuos no peligrosos, para garantizar la naturaleza de los mismos como lo establece la **CONDICIONANTE 27**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 27** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décima octava infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 28** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se acreditó que la maquinaria y el equipo que se utilizó durante la realización del proyecto se encontraba en condiciones óptimas de operación, como lo establece la **CONDICIONANTE 28**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 28** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **décimo novena infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 31** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite que las operaciones de transporte y descarga de los residuos son realizadas con el máximo cuidado a fin de evitar tirar basura a lo largo de los caminos y de colocarla fuera de las zonas determinadas, como lo establece la **CONDICIONANTE 31**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 31** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al haber subsanado la irregularidad; tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa atenuada de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **20 (VEINTE)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésima infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 32** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite el aseguramiento de la adecuada disposición y manejo de los residuos sólidos y líquidos producto del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 32**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 32** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa atenuada de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **20 (VEINTE)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo primera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 33** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia mediante la cual acredite la realización de actividades de separación, reciclaje y compostaje de los residuos de acuerdo a su naturaleza, como lo establece la **CONDICIONANTE 33**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 33** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa atenuada de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **20 (VEINTE)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo segunda infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 36** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del cumplimiento normativo de las emisiones de gases de combustión, partículas y ruido, como lo establece la **CONDICIONANTE 36**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 36** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo tercera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 38** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no se identificó ninguna infraestructura o área para la captación de los lixiviados, infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en la **CONDICIONANTE 38**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 36** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo cuarta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 39** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó el manual de operación del relleno sanitario, el control de registros e informe mensual de actividades del relleno sanitario, como lo establece la **CONDICIONANTE 39**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 39** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo quinta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 40** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidos los análisis anuales de lixiviados llevados a cabo por una laboratorio certificado, como lo establece la **CONDICIONANTE 40**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 40** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo sexta infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 41** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidas las mediciones anuales sobre las emisiones de biogás de acuerdo al programa de monitoreo de los pozos de venteo de biogás y considerando los siguientes parámetros: Metano (CH<sub>4</sub>), Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Oxígeno (O<sub>2</sub>), Amoniaco (NH<sub>3</sub>), Explosividad y Flujo, como lo establece la **CONDICIONANTE 41**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 41** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo séptima infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 42** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fueron exhibidas las evaluaciones anuales de las partículas aerotransportables: partículas suspendidas totales, partículas fracción respirable y partículas viables, como lo establece la **CONDICIONANTE 42**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II Y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 42** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo octava infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 43** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue presentado el programa de monitoreo de acuíferos, para poder conocer la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento de agua más próximas a la zona del relleno, como lo establece la **CONDICIONANTE 43**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 43** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **vigésimo novena infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 44** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no fue presentado el programa de acción en caso de que se llegara a presentar contaminación del agua subterránea, como lo establece la **CONDICIONANTE 44**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 44** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido,





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **trigésima infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 45** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia de haber llevado a cabo el programa de educación ambiental con los pobladores de Arroyo Seco, sobre el adecuado manejo de los residuos y la importancia de fomentar el reusó y reciclaje de desechos, como lo establece la **CONDICIONANTE 45**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 45** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al haber subsanado la irregularidad; tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa atenuada de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **20 (VEINTE)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **trigésima primera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con la **CONDICIONANTE 47** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia de la capacitación a los responsables operativos del relleno sanitario, en materia de educación ambiental y adecuado uso y manejo de residuos no peligrosos, así como en materia de Áreas Naturales Protegidas, como lo establece la **CONDICIONANTE 47**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en la **CONDICIONANTE 47** de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Ecológico y la Protección al Ambiente al haber subsanado la irregularidad; tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa atenuada de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **20 (VEINTE)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **trigésima segunda infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **RESUELVE SEXTO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del ingreso ante la PROFEPA y la SEMARNAT de los informes acompañados de documentos, memorias fotográficas, y/o videos que corroboren el cumplimiento de los términos de la autorización en materia de impacto ambiental, como lo establece el **RESUELVE SEXTO**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en el RESUELVE SEXTO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

En virtud de la **trigésima tercera infracción** identificada en el numeral 3 del acta, consistente en que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.5/040-22/AI-IA hechos u omisiones de los cuales se advierte que el promovente incumplió con el **RESUELVE SÉPTIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de julio de 2008 mediante oficio número F.22.01.01.01/1060/08 para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA". Lo anterior, en virtud de que durante la inspección no presentó evidencia del ingreso ante la PROFEPA del inicio de obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, como lo establece el **RESUELVE SÉPTIMO**, contraviniendo los artículos 28 fracción XI y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso s), 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y lo establecido en el RESUELVE SÉPTIMO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/1060/08 en fecha 14 de julio de 2008. Por lo tanto, tomando





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter de la infracción fue negligente y se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, con una multa de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)**, veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, una multa global de **\$102,055.80 (CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **940 (NOVECIENTOS CUARENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

**VII.-** A efecto de que el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, promovente del proyecto "Relleno Sanitario Mesas de Agua Fría" dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en materia de evaluación de impacto ambiental, con fundamento en los artículos 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- 1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA en el estado de Querétaro copia de la autorización en materia de impacto ambiental VIGENTE, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al promovente H. Ayuntamiento Municipal de Arroyo Seco, para la ETAPA DE OPERACIÓN del relleno sanitario ubicado en Mesas de Agua Fría, en el Municipio de Arroyo Seco, estado de Querétaro.

**(Plazo: 60 días hábiles)**

- 2.- La operación del relleno sanitario deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003**





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

*Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.*

Por lo cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA un informe sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de los requisitos del numeral 7 de dicha norma.

**(Plazo: 60 días hábiles)**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por haber actuado en contravención a lo establecido en los artículos 28 fracción XI, 35 fracción II y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso S), 47 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, una multa total de **\$102,055.80 (CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **940 (NOVECIENTOS CUARENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

**SEGUNDO.-** En virtud de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.50004-22/AI-AI** en la que se advierte que el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO** promovente del proyecto **"RELLENO SANITARIO MESAS DE AGUA FRÍA"**, no cuenta con autorización **vigente** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado a que no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 122/2022 de fecha 26 de julio de 2022, se ratifica la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del relleno sanitario ubicado en el predio llamado **"MESAS DE AGUA FRÍA"** en las coordenadas **(14Q(X), UTM(Y), 1. (0431154, 2377629), 2. (0431055,2377802), 3. (0430799, 2377646), 4. (0430898,2377472)**, en una superficie total de 5.99 hectáreas, que fue impuesta en la visita de inspección; lo anterior con fundamento en el artículo 170 fracción I, 170 BIS y 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 56 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se señala que **la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** podrá ser levantada en cuanto el infractor acredite ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA el cumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA NO. 1**, señalada en el considerando VI de la presente resolución, con el apercibimiento que de no dar cabal cumplimiento a la misma, se incurrirá en la pena prevista y sancionada por el artículo 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

En ese mismo orden, la **medida de seguridad** que nos ocupa tiene sustento en el hecho de que son facultades que las legislaciones previamente señaladas contemplan para que este órgano desconcentrado cumpla con su finalidad primordial, que es vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal; asimismo, esta Procuraduría deberá en todo momento salvaguardar los intereses de la población en el ámbito de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, puesto que atento a la esencia y propiedades características del acto de autoridad que se va a ejecutar, mismas que tienen como finalidad evitar la continuación de actos o conductas que signifiquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, lo perturben significativamente, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables; así como del derecho subjetivo que se podría en algún momento conculcar con el presente acto de molestia, sopesando si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el incoado, se estima que en el presente caso la medida decretada resulta procedente, ya que la sociedad está interesada en la protección, conservación y preservación de la naturaleza para las futuras generaciones y con la ejecución de la medida de referencia, se estaría preservando el interés social y se respetarían las disposiciones de orden público en materia ambiental, las cuales son de observancia obligatoria por los particulares así como por las autoridades.

De manera que la anterior medida de seguridad decretada es procedente toda vez que es con el fin de salvaguardar el interés común consistente en la protección, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y evitar un daño irreversible al ecosistema para las futuras y presentes generaciones.

En ese mismo orden de ideas, es de suma importancia establecer que el predio visitado en el cual se realizan actividades sin autorización vigente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra situado dentro del polígono en el cual se ubica la **Reserva de la Biósfera de la Sierra Gorda**, cuya conservación como área natural protegida no solo implica la amplia diversidad biológica que existe, sino el grado de conservación de sus ecosistemas y la representatividad de su biodiversidad en el ámbito nacional por la gran variedad de ecosistemas presentes.

La **Reserva de la Biósfera denominada "Sierra Gorda"** comprende los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles en el Estado de Querétaro. La reserva es la séptima en tamaño dentro de las áreas naturales protegidas federales de primer nivel en México, incluyendo a las marítimas y, se le considera como la más diversa en ecosistemas de todas ellas. Tal relevancia se le concede a nivel internacional que en 2003 fue incluida en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera el Programa el Hombre y la Biosfera, (MaB) de la UNESCO, por ello la importancia y relevancia de su conservación.

La **Reserva de la Biósfera Sierra Gorda** que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24,803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358,764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo, resulta de vital importancia señalar que ocupa el primer



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

lugar entre las ANP's de México en cuanto a ecodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica y al hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso en el Estado de Querétaro. Dentro de ella viven diversas especies en peligro de extinción, como lo son el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

2308 especies de plantas vasculares

- 8 géneros de coníferas
- 32 especies de Quercus sp

127 especies de macromicetos (hongos) Reino Fungi

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrízicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

800 especies de Lepidópteros (mariposas)

- 650 especies en la RBSG, cifra que solo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México

La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; con 469 especies

- 27 especies de Ictiofauna (peces)
- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección

La cuenca del río Moctezuma, englobada con al del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical.

134 especies de Herpetofauna, 2do. lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas

- 34 especies de anfibios, 7 bajo categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

339 especies de avifauna (aves)

- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

110 especies de mamíferos

- Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG

Segunda área natural protegida más rica del país.

Por otra parte, se cometieron infracciones relacionadas con el incumplimiento de disposiciones establecidas en la *Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que una gestión inadecuada de residuos sólidos urbano puede generar impactos ambientales como los siguientes:

Las principales fuentes contaminantes de un relleno sanitario son los líquidos lixiviados, que pueden contaminar corrientes de agua superficiales y los acuíferos; el biogás, producto de la descomposición anaerobia de los residuos y los residuos livianos que pueden volarse por acción del viento. A esto se puede agregar un impacto visual negativo durante la operación.

Los efectos de la contaminación pueden clasificarse en físicos, químicos y biológicos, entre los más representativos se encuentran:



INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024

**Generación de biogases.**

Los sitios de confinamiento de Residuos Sólidos Urbanos son importantes generadores de biogases, algunos de los cuales también son gases de efecto invernadero (GEI). Los que se producen en mayor proporción son el metano (CH<sub>4</sub>) y el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), mientras que los que se producen en cantidades muy pequeñas son el nitrógeno (N<sub>2</sub>), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), hidrógeno (H<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>), y en cantidades traza, monóxido de carbono (CO), amoníaco (NH<sub>3</sub>), hidrocarburos aromáticos y cíclicos y un grupo de gases conocidos como compuestos orgánicos volátiles (COV). Todos ellos generan problemas ambientales de diversa índole, que van desde olores desagradables hasta la contribución al aumento de la temperatura global. Además, varios de esos gases (por ejemplo, el NH<sub>4</sub>, el CO y el CO<sub>2</sub>) tienen un efecto directo nocivo sobre la salud humana.

**Contaminación de los suelos y de los cuerpos de agua por lixiviados.**

Los residuos sólidos urbanos generan líquidos durante su proceso de descomposición, los cuales se conocen con el nombre de lixiviados. Su composición puede ser muy diversa, y está directamente relacionada con la naturaleza de los residuos de los que provienen; de esta manera, los desechos orgánicos producirán lixiviados de características muy diferentes a aquellos que se generan por la fuga de los materiales con que se elaboran las pilas, por ejemplo. Ya sea que se trate de lixiviados de origen orgánico o no, su composición y cantidad suele representar un riesgo de contaminación para el suelo y los cuerpos de agua adyacentes, tanto superficiales como subterráneos, y pueden provocar problemas de toxicidad, eutrofización y acidificación, por lo que evitar su flujo superficial e infiltración es de suma importancia.

Los lixiviados contienen propiedades contaminantes, por esta razón, su contacto directo con el suelo causa la degradación de éste; es decir, que **los suelos contaminados por lixiviados pierden la capacidad de sostener sus ecosistemas**, ocasionando una gran pérdida de la biodiversidad. Además, los lixiviados cuando se evaporan liberan gases que generan malos olores, contribuyen a la contaminación atmosférica y al cambio climático. **Uno de los impactos ambientales más alarmantes generado por los lixiviados sucede cuando entran en contacto con cuerpos de agua**, ya sea por el derrame directo de lixiviados en mares, lagos y ríos, o por la infiltración de los lixiviados en la tierra que los conduce a mantos acuíferos.

**Proliferación de fauna nociva y transmisión de enfermedades.**

Los RSU acumulados actúan como fuente de recursos y de refugio para diversos grupos de organismos, los cuales pueden llegar a ser nocivos para el ser humano al irrumpir en las zonas habitacionales y ser fuente directa de infecciones o al ser vectores de los organismos que las provocan. Los insectos, tales como moscas, cucarachas, pulgas y mosquitos pueden ser vectores de enfermedades como diarrea, tifoidea, paludismo, giardiasis y dengue. Las ratas pueden diseminar peste, tifus y leptospirosis y las aves toxoplasmosis, por lo que el tratamiento de los residuos debe considerar la reducción de este tipo de organismos.

**La importancia de las áreas protegidas.**

La importancia de los espacios naturales protegidos se reconoce en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD) y reside en el objetivo principal que persiguen todos ellos: el cuidado y la protección de la biodiversidad natural ante el deterioro de estos espacios o monumentos naturales, así como evitar que los recursos sean explotados de manera excesiva.

Estas áreas además tienen funciones fundamentales que se reportan en beneficios para el planeta (funciones ambientales), puesto que albergan una gran riqueza biológica, pero también en beneficios económicos para el ser humano, entre los que destacan el suministro de alimentos, materias primas y otros recursos naturales.

En resumen, las áreas protegidas son espacios de gran importancia para el medio natural, realizando además importantes funciones tales como:

- Cuidado y protección de la biodiversidad.
- Regular la actividad y el impacto del ser humano en espacios naturales para su preservación o restauración.
- Captar el exceso del CO<sub>2</sub> atmosférico.
- Regulación del clima.





**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

- Conservación de reservas de agua.
- Mantenimiento de la fertilidad de los suelos.
- Fuente de alimento y de materias primas.

De lo anterior, es que se debe dar cumplimiento a la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de que cada resolutive contempla las mitigaciones que se requieren para cada tipo de proyecto solicitadas por los particulares, por lo que cada Condicionante, Término y Resolutive de estas son encaminadas a un fin, con el propósito de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, y que cada obra o actividad que se desarrollen no produzcan un desequilibrio ecológico grave e irreparable, produciendo daños a la salud pública o a los ecosistemas o en su defecto se rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

De igual forma, dicha medida no transgrede las garantías de audiencia del inspeccionado ni tampoco se genera incertidumbre a los gobernados, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento que concede a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una medida de seguridad, lo que no significa que se permita la arbitrariedad, pues dicha actuación siempre deberá estar sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación. Lo anterior sustentado por los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra expresan.

*Época: Novena Época  
Registro: 198712  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Mayo de 1997  
Materia(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: P. LXII/97  
Página: 168*

**PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE.**

*Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.*



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

*Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.*

*Época: Novena Época  
Registro: 191694  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Junio de 2000  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P. LXXXV/2000  
Página: 25*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

*La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.*

*Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Cudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Cudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.*

**TERCERO.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Los pasos para realizar el pago de la multa son:

1. Ingresar a la dirección:  
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00004-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2024**

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**, en el domicilio ubicado en **PLAZA PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA  




